

FA
2529
16 13126



P O R

PEDRO CABEZAS, VEZINO
de la villa de la **Codorná**.

Codorná

C O N

Marcos Fernandez Monfanto,



Retende Pedro Cabeças se reuo-
que vna sentencia dada por el Ca-
pitan Sebastian Montero, admi-
nistrador general de las salinas y
alfolies del partido de Badajoz, en
que mandò hazer remate contra
el, como fiador que auia sido de
Manuel Piñero, Receptor del al-
foli de la villa de Caceres, por 3927840. marauedis.

2 Presuponefe. Lo primero, que en 26. de Enero de 615.
Manuel Piñero, y Maria de Antunez su muger, como
principales, y el dicho Pedro Cabeças como su fiador,
otorgaron la escritura de obligacion que aora se execu-
ta, en que dixeron, que por quanto don Alonso de Paz,
juez administrador de las salinas, y alfolies del partido

A de



de Badajoz, auia nombrado por Receptor del alfoli de la villa de Caceres a Manuel Piñero, *por el tiempo que fuese su voluntad*, se obligarõ, que el dicho Piñero daria buena cuenta con pago al dicho administrador, y no haziendolo, lo cumpliria el fiador.

3 Lo segundo se presupone, que el dicho dñ Alonso de Paz fue tal juez administrador hasta 18. de Março del año de 617. que se acabò su oficio, y entrò en el Eugenio de Soto, y lo prosiguió hasta el año de 620. que se acabò el assiento general de las salinas del Reyno, y se tomò otro nuevo con el mismo Marcos Fernandez Monfanto; y para este vltimo assiento el susodicho nombrò otro administrador para el dicho partido de Badajoz, que fue el Capitan Sebastian Montero, que hizo el oficio hasta el año de 630. que se acabò el assiento general, como todo se prueua por escrituras y testigos, y quedò assentado en la vista deste pleyto.

4 Lo tercero, que aunque huuo las dichas diferencias de juezes administradores del dicho partido de Badajoz, y nuevo assiento general de las salinas del Reyno con el mismo Monfanto, los vnos y los otros conseruaron en la misma Receptoría del alfoli de la villa de Caceres al mismo Manuel Piñero, a quien auia fiado Pedro Cabeças, con la dicha calidad contenida en su fiança, de que el nombramiento de Receptor lo auia hecho don Alonso de Paz, administrador general, por el tiempo que fuese su voluntad.

Lo quarto, que el dicho Manuel Piñero dio cuenta de su Receptoría de cada año, de san Iuan a san Iuan, hasta la vltima, desde san Iuan de 629. hasta 16. de Hebrero de 630. que se acabò el vltimo assiento general. Y en vn testimonio en que se fundò la execuciõ, sacado con cautela, estan puestos en relacion los años en que huuo alcance contra Piñero, hasta el de 630. y callados los en que no le huuo, en esta manera. Desde san Iuan de 616. hasta el

2

el mismo de 617. (que durò la administracion de don Alonso de Paz, menos tres meses) se ponen de alcance 39211840. maravedis (que es la partida porque se mandò hazer remate contra el fiador) y prosigue la relacion del testimonio, omitiendo los años de 618. y 619. hasta el de 620. (que fue el tiempo del segundo administrador Eugenio de Soto) y passando a los años siguientes, que començò el nuevo asiento general de las salinas del Reyno, hasta el de 630. que se acabò, pone alcances pequeños de algunos años, y otros dexa omitidos, hasta el de 629. en que ay alcance de 79611725. maravedis, y en el siguiente de 630. ay el alcance de 91511749. maravedis, porque se pidio el mandamiento de execucion contra Piñero y su muger, como principales, y Pedro Cabeças como su fiador.

5 Y porque juntamente con el dicho testimonio se presentò por la parte executante la cuèta entera del año de 630. en que està el alcance de las 91511749. maravedis: y al pie della, y antes del otorgamiento y firmas està vna declaracion que hizo el dicho Piñero, procurando escusarse a si, y cargar al fiador, y la tomò por motivo el juez, para hazer remate contra el fiador, en la cantidad de las 39211840. maravedis, a que se ha de responder adelante, se pone aqui la dicha declaracion, y dize:

6 *Otrofi dixo y declaró el dicho Manuel Piñero, que el dicho alcance de las dichas 91511749. maravedis, viene y procede de los que se le han hecho desde el año de 615. que està a su cargo el oficio de Receptor de la sal de Caceres, como consta por las cuentas y alcances que se le han hecho, los maravedis de los quales gastò en algunos efetos, y en pagar al Licenciado Gabriel Gutierrez el precio de la compra de ciertas lanas que comprò, y pagò de lo procedido de la sal, por mandar selo ansi el dicho Marcos Fernandez Montsanto; y aunque algunos alcances que se le hizieron constò estar satisfechos y pagados, ha sido con los maravedis procedidos*

cedidos de la dicha sal, el tiempo que se passava despues de cumplido cada año, hasta que dava la cuenta: por que efectivamente los primeros alcances que se le fueron baziendo se consumio. Y con la dicha declaracion se hizo y acabò la dicha cuenta, salvo error, y lo otorgaron cada una parte, siendo testigos, &c.

7 Lo quinto se presupone, que en virtud de la dicha ultima cuenta, y alcance de las 9150749. maravedis, con la dicha declaracion fueron executados los dichos Manuel Piñero, y su muger, como principales, y el dicho Pedro como fiador, el qual se opuso, y alegò las excepciones que se diran en el discurso, y el juez administrador dio sentencia de remate por todo el dicho alcance, con que en quanto a Pedro Cabeças se entendiese tan solamente por 3920840. maravedis (que es el alcance del año de 617.) con vn motiuo expressado en la misma sentencia, que dize: *Con que en quanto al dicho Pedro Cabeças solamente se entienda el remate por 3920840. maravedis, en que fue alcanzado el dicho Manuel Piñero en la cuenta que se le tomò del año de 616. hasta san Juan de 617. que administrò el dicho Manuel Piñero por nombramiento de don Alonso de Paz, juez administrador deste partido, por constar que los dichos maravedis de alcance se estan demiendo del dicho tiempo a esta parte, no obstante que fueron entrando en las cuentas de los años consecutivos, sin auerse pagado hasta oy, por irse supliendo de lo procedido de la dicha administracion en los años sucesivos.*

8 Esta sentencia se executò contra el dicho Pedro Cabeças fiador, y pagò con apremio, y por su parte se apelò, y en el Consejo ha hecho prouança por escrituras y testigos, en que se ha mostrado estar pagado el dicho alcance del año de 617. de que se trata.

9 Presupuesto lo referido, se mostrarà ser justa la pretension de Pedro Cabeças, para que se reuoque la sentencia,

cia, y se le buelua lo que se le ha lleuado, ex sequen-
tibus.

10 Lo primero, es cosa cierta que la fiança que hizo Pedro Cabeças por Manuel Piñero en la Receptoría del alfoli de Caceres, fue con calidad, que aquel oficio le huiesse de durar por el tiempo que fuesse la voluntad de don Alonso de Paz, administrador general del partido de Badajoz, que le auia nombrado, como se contiene en la escritura que se executa, fol. 4. del processo buelta, ibi: *Dixeron, que por quanto el señor don Alonso de Paz, administrador de las salinas deste partido, ha nombrado por Receptor del alfoli de la villa de Caceres al dicho Manuel Piñero, por el tiempo que fuere su voluntad.* Y es resolución cierta, que assi como la voluntad se acaba con la muerte del nombrador, cap. si gratiose, de rescrip. lib. 6. l. 4. ff. locati, cum vulgatis.

11 Assi tambien se acaba, cessando el oficio en cuya virtud se hizo el nombramiento, vt in expreso docet Bart. in l. centesimis, §. fin. ff. de verbor. obligat. vbi num. 9. format quæstionem de nominatione officij ad beneplacitum iudicis nominantis, & resoluit cessare per eius mortem, & ex d. l. 4. & alijs iuribus, & num. 10. ponit nostrum casum, dicens: *Quæro quid si iudex non sit mortuus, sed eius officium est finitum? Respondeo idem, quòd si esset mortuus, quia dicta verba debent intelligi, donec voluerit, scilicet ego existens in officio, vt sic finito officio finiatur voluntas, vt in l. fin. ff. de pen. causa enim quare reseruaui, sibi voluntatem, erat officium, ergo finito officio finitur voluntas.* Hæc Bart. quem sequitur las. ibidem dicens omnes transire cum dicta doctrina.

12 De que resulta, que con auerse acabado el oficio de don Alonso de Paz, que nombrò a Piñero por el tiempo de su voluntad, se acabò juntamente la fiança que por el hizo Pedro Cabeças con la dicha calidad, no obstante que Eugenio de Soto, successor en el oficio de don Alon-

so de Paz, tolerasse al dicho Piñero en los años de adelante en la Receptoría de Cáceres, y lo mismo el Capitán Montero, en el nuevo asiento general, textos claros in l. item quæritur, §. qui impleto, ff. locati, l. si cum Hermes, C. eodem, l. Labeo la 2. §. fin. cum l. sequenti, ff. de arbitris, l. Lucius 48. §. Paulus, ff. de administr. tut. vbi glos. verbo, non teneri, citat alia iura concordantia, & ex communi resoluit Ant. Gom. variar. tit. de locato, num. 17. ad finem, & post Carrot. & alios Cæsar Bartius decis. Bononien. 60. num. 8. ad medium, y por ser resolución tan asentada, y conocida por tal por el juez que dio la sentencia, y (lo que mas es) por el Consejo, segun se dio a entender a la vista, se escusa mas comprouacion.

- 13 El punto que dio causa a mandar informar, consistio en que la partida de las 3921840. maravedis, porque el juez mandò hazer remate contra Pedro Cabeças fiador, fue alcance de la cuenta de Piñero, desde san Iuan de 616. hasta el mismo de 617. tomada en dos de Agosto del mismo año; y esto cae dentro del primer tiempo de la fiança de Pedro Cabeças, que durò hasta 18. de Março de 617. que se acabò el oficio de don Alonso de Paz, nombrador de Piñero, como se dixo arriba, num. 12. y siendo alcance de aquel tiempo, estará obligado el fiador a mostrar que està pagado, o pagarlo.
- 14 La duda està bien puesta, y la satisfacion consiste en mostrar la dicha paga, y esta se muestra claramente por dos fundamentos.
- 15 El primero, por el mismo recaudo, en cuya virtud se pidio la execucion.
- 16 El segundo, por los que se han presentado en esta instancia del Consejo.

Primer fundamento de la paga.

- 17 **ESTA** Resulta de la declaracion de Manuel Piñero,

4

ro, puesta de consentimiento del que le tomó la vltima
cuenta del año de 630. presentada en este pleyto por la
parte executante, cuyas palabras quedan puestas nu-
mero 6. y en ellas se contiene estar pagado aquel alcan-
ce del año de 617. ibi: *Y aunque algunos alcances que
se le hizieron consta de otras cuentas estar satisfechos y
pagados.*

18 Y en quanto añade en la dicha declaracion, despues
de tantos años, que el alcance de las 9150749. marau-
edis que se le haze en la cuenta del año de 630. procede
desde los primeros asientos, y que aquellas pagas de
los primeros alcances se fueron haziendo de vnos años
en otros, esta calidad contiene dos vicios. El primero,
ser falsa, como luego se dirà. El segundo, que despues
de auer surtido las pagas su efeto (que es la liberacion
del fiador) no se la puede quitar la declaracion posterior
del deudor principal, en que diga que las hizo de la ha-
zienda de vn tiempo, o de otro. Tùm, por no ser re-
leuante, pues para librar al fiador, bastò pagar la deu-
da; y si para ello tomó el principal otro dinero, con-
traxo por ello nueva deuda, a que no se obligò el fiador,
l. nouatione, C. de fideiuss. y la paga es efectiua, etiam
con dinero ageno, que iam non extat, l. si alieni num-
mi, ff. de solutio. Tùm etiam, porque la declaracion
que haze el deudor principal, hallandose aora apretado,
e insolvente, despues de hecha la paga, añadiendole ca-
lidad perjudicial al fiador, no le puede perjudicar, ex re-
gula l. duobus, §. 1. ff. de iure iur. Bald. in l. tam man-
datori, numer. 15. C. de non numer. pecun. quem ad
hoc refert, & sequitur Marsil. in rubrica de fideiussor.
num. 268. latè Tiraquel. de retract. lignag. §. 1. glos. 18.
num. 38. Cartar. decis. 71. num. 2. & 3. & latius per mul-
ta iura & rationes, Petrus Surd. decis. 218. à num. 4. cum
pluribus seqq. Anton. Hering. de fideiuss. cap. 27. part. 5.
num. 38.

A que

19 Al que se junta, que la paga del dicho alcance del año de 617. se presume de que en la cuenta que se tomó al mismo Piñero del año siguiente de 618. por Eugenio de Soto administrador, que sucedió a don Alonso de Paz, no se le hizo alcance: y el no aversele hecho cargo allí del alcance antecedente, fue por estar pagado (como se dirá en el fundamento siguiente) ni tampoco se le hizo alcance en los años de 619. y 620. que duró aquel asiento general de Montanto: con lo qual, y no ser el dicho alcance de sal, sino de maravedis, que no lo dexa el caxero de la renta parar vn punto. para pagar los juros, como se vee por experiencia, se prueua la paga del alcance por las dichas presumpciones, vt post decisionem Genuæ 26. numer. 20. & alia multa resoluit Scobar de ratiocin. cap. 37. num. 4. & 5.

20 Eò magis en fauor del fiador, para que no padezca, a quien los derechos son mas favorables, por ser la fiança obra gratuita y meritoria, & mitius cum eo agendū, Cephal. conf. 393. num. 55. lib. 3. Honded. conf. 50. n. 31. volum. 1. Magon. decis. 92. num. 6.

Segundo fundamento de la paga por nuevos recaudos.

21 P A R A Que no quede genero de duda, ni destruydo vn pobre labrador fiador, al cabo de tantos años, por lo que no deue, ha sido buena suerte suya, que en los papeles compulsados en esta instancia del Consejo, se aya hallado la paga real efectiua de la misma partida individual de las 3921840. maravedis del alcance hecho a Manuel Piñero en la cuenta que se le tomó desde san Iuan de 616. hasta el mismo dia de 617. resuelta en 2. de Agosto del dicho año de 617.

22 Y para esto se presupone la primera partida del testimonio, en cuya virtud se pidio esta execucion, fol. 8. buelta, que dize así: *En la cuenta que se le tomó de su cargo desde*

desde san luan de 616. hasta san luan de 617. que passò ante mi el dicho escriuano en dos de Agosto del dicho año de 617. fue alcançado en 392U840. marauedis, como della parece.

23 Y en los papeles compulsados en esta instancia, folio 57. pieça 3. ay vna fec que comiença: Y assimismo yo el dicho luan de Ayurre escriuano, en q̄ dà testimonio, q̄ dize, Que en la cuenta q̄ ante el se tomò por Eugenio de Soto, administrador de aquel partido a Garcia Serrano, caxero q̄ fue desta administracion el año de 618. se le hizieron de cargo tres partidas de dinero cobrado el año de 617. de Manuel Piñero, Receptor del alfoli de la villa de Caceres. Y en la segunda destas tres partidas de 330U446. marauedis, dize: Que la pagò el dicho Manuel Piñero, por librança del dicho caxero en el mes de Setiembre de 617. a cuenta del alcance de su cuenta del año de 616. que se le tomò en 2. de Agosto del dicho año de 617. ante luan de Ayurre escriuano desta administracion. Que es la misma cuenta con dia mes y año, y escriuano, en que se hizo el alcance de las 392U840. marauedis, de que agora se trata, como lo dixo el mismo escriuano en la primera partida del testimonio que dio para pedir esta execuciõ por esta misma partida, y otras, como se dixo arriba num. 22.

24 Y concluye el testimonio del cargo del caxero, con otra partida de 400. reales, pagada por el dicho Piñero en 18. de Nouiẽbre de 617. por librãça del caxero, sequitur, A pagar al mayoral de doña Maria Ochoa, por la valor recibida del mismo, cõ los quales acabò de pagar el dicho Receptor el alcance de la cuẽta q̄ se le tomò en 2. de Agosto del dicho año: q̄ es el mismo alcãce de la cuẽta tomada este dia, referida supra n. 22. en la càtidad de las 392U840. mrs por q̄ se hizo el remate cõtra el fiador, en virtud del testimonio d. n. 22. q̄ refiere este mismo alcance, cõ identidad de deudor, càtidad, dia, mes y año, y escriuano: y destas cõcordãcias (y aũ de menos) resulta identidad, decis. Genuæ 26. n. 25. & 26. y auer sido la paga entera, tambiẽ

es cierto, por la palabra, *Cō las quales acabò de pagar el dicho Receptor el alcãce de la cuēta de 2. de Agosto del dicho año: vt post multos resoluit Scob. de ratioc. c. 37. n. 3. verfic. Sed prædictis.* Y assi es clara la paga, en que no puede auer duda.

^{era} 25 Ni tampoco es dubitable, ñ el dicho Garcia Serrano era el caxero en quien entraua el dinero de la renta de aquel partido, pues lo afirma el testimonio, y por escusar los portes de la trayda del vellon a la cabeça del partido lo cobraua cō libranças, por la valor que alli recibia, y ^{era} en la parte legitima, l. actione, §. si communis, ff. pro socio, y como a tal caxero le tomò la cuenta el administrador general, y le hizo cargo de todo lo que cobrò y entrò en su poder, con que quedò libre de aquel alcance Piñero, y lo mismo su fiador, y queda conuencida de falsa la calidad puesta por el dicho Piñero en la declaracion hecha en la vltima cuenta del año de 630. en quanto dixo auer pagado los alcances de vnos años con el caudal de los siguientes, pues este alcance del año de 617. se halla pagado en el mismo año por Setiembre, y Nouiembre del, como se dixo num. 23.

26 De lo dicho resulta ser clara la justicia de Pedro Cabeças, para que se reuoque la sentencia de remate del juez administrador, y se le mande boluer todo lo que del se ha cobrado de principal, costas y salarios. Sub censura, &c. Madrid 31. de Mayo de 1635.

El Licenciado Pifa Dauila.